APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del estudiante ***Francisco Elías Benalcázar Aucaquizhpi***, con cédula No. 1719566547, de la Facultad de Derecho, Política y Desarrollo de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el Paper Académico con el título: **"TENSIONES JURÍDICAS DEL CONSENTIMIENTO EN LA MATERNIDAD FORZADA POR VIOLACIÓN"** presentado como requisito previo a optar por el grado de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos establecidos de carácter académico, por lo que autorizo su presentación.

Muy atentamente,

Fabricio Alejandro Chica Martínez, Ab. Mgs.
Docente Tutor

Samborondón, 20 de julio de 2023

UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRITU SANTO

FACULTAD DE DERECHO, POLÍTICA Y DESARROLLO

TITULO: "TENSIONES JURÍDICAS DEL CONSENTIMIENTO EN LA MATERNIDAD FORZADA POR VIOLACIÓN"

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO DE ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

FRANCISCO ELIAS BENALCAZAR AUCAQUIZHPI

TUTOR:

Fabricio Chica Martínez, Ab. Mgs.

SAMBORONDON, JULIO, 202

“Tensiones Jurídicas del Consentimiento en la Maternidad Forzada por Violación”

Resumen

En el presente trabajo se aborda la problemática jurídica de la maternidad forzada en casos de violación. Se resalta la importancia de proteger los derechos fundamentales de las mujeres y garantizar la igualdad y no discriminación en el marco legal. Se concluye que la discapacidad mental no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, y, por tanto, no puede ser la única base para otorgar protección constitucional. Según la Constitución, diversos grupos, como las niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres en situación de movilidad, mujeres privadas de libertad y las propias mujeres víctimas de violencia, también son considerados grupos de atención prioritaria y, por ende, merecen una protección especial debido a su vulnerabilidad. En el desarrollo de los aspectos descritos se usó como guía, principalmente, el método inductivo, y se empleó técnicas cualitativas de revisión documental, aplicadas para analizar el texto de la Constitución de la República del Ecuador y del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano.

Palabras claves: Despenalización del aborto, violencia sexual, maternidad forzada, vulnerabilidad y derechos de las mujeres, igualdad y no discriminación

Abstract

This study, using the inductive method, examines the possibility of giving consent to plead guilty in the abbreviated procedure within the Ecuadorian penal system. It analyzes the main criteria that support the possibility of accepting guilt resulting in an incomplete and unfair judicial process. The conclusion is drawn that consenting to plead guilty in the abbreviated procedure presents significant legal and ethical tensions within the Ecuadorian penal system. It is crucial to ensure that defendants have a comprehensive understanding of their rights and legal options before making decisions regarding guilt consent, and appropriate safeguards

should be implemented to prevent coercion and ensure that the decision-making process is voluntary and based on accurate information.

Keywords: Decriminalization of abortion, sexual violence, forced motherhood, vulnerability and women's rights, equality and non-discrimination.

Introducción

El siguiente artículo académico aborda la problemática de una de las consecuencias que produce la violencia sexual hacia las mujeres, especialmente aquellas que pertenecen a grupos de atención prioritaria, y se enfoca en las graves consecuencias de la maternidad forzada en casos de violación. Se presentan estadísticas alarmantes que evidencian la vulnerabilidad de estas mujeres frente a este delito.

Se resalta que la violencia sexual se concentra especialmente en niñas y adolescentes, con altas tasas de embarazo adolescente en el país, siendo el Ecuador, el tercer lugar en la región en términos de la tasa más alta de embarazos en adolescentes, lo que demuestra las graves consecuencias de la maternidad forzada en estos casos.

Se argumenta que la maternidad forzada en casos de violación tiene consecuencias significativas en la vida de las mujeres, afectando su control y autonomía sobre sus propios cuerpos. Se destacan los impactos físicos, fisiológicos, emocionales y psicológicos que enfrentan las víctimas, como depresión, ansiedad, tristeza, estrés postraumático, autolesiones y trastornos alimenticios, entre otros. Además, se enfatiza que estas consecuencias pueden ser duraderas e incluso llevar al suicidio en casos extremos.

Se subraya que la maternidad forzada viola diversos derechos de las mujeres, como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la autonomía reproductiva y la integridad física, psicológica, moral y sexual. También se analiza que esta práctica genera una doble

victimización y provoca estigmatización social, lo que afecta la vida y los proyectos de las niñas, adolescentes y mujeres.

Se menciona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la importancia de la igualdad y no discriminación como principios fundamentales del ordenamiento jurídico nacional e internacional. Se destaca que cualquier situación que discrimine o trate de manera desfavorable a un grupo es incompatible con la igualdad y la dignidad humana.

En este contexto, se plantea que la distinción establecida en el artículo 150 numeral 2 del COIP, entre mujeres violadas con discapacidad mental y aquellas sin discapacidad, contradice el principio de igualdad y no discriminación. Se argumenta que esta norma introduce la discapacidad como criterio de distinción, lo cual resulta injusto y contrario a los derechos de las mujeres afectadas por la maternidad forzada, abordando la importancia de reconocer y respetar los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Se destaca la igual jerarquía de todos estos derechos, lo cual implica que no existen derechos de mayor o menor importancia en cuanto al respeto a la dignidad humana, sobre la cual se fundamenta nuestra Constitución, pues el constituyente ha previsto que no hay una primacía anticipada de un derecho sobre otro y que ninguno de ellos es absoluto.

Se subraya que, si bien la protección de la vida desde la concepción es un valor fundamental en la Constitución, debe ser interpretada de manera sistemática junto con otros derechos y principios reconocidos en la Carta Magna. En este sentido, se deben tener en cuenta los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violación. Por lo tanto, se busca encontrar un equilibrio adecuado y realizar un balance que permita la coexistencia de los diversos derechos reconocidos en la Constitución.

Se plantea que la libertad para legislar no es ilimitada, sino que debe ejercerse dentro de los límites establecidos por los principios y valores consagrados en la Constitución, y en pleno

respeto de los derechos fundamentales de las personas. No es aceptable que estos derechos sean privados de su contenido.

Se argumenta que obligar a una mujer a tener un hijo producto de una violación conlleva graves consecuencias, ya que afecta su control y autonomía sobre su propio cuerpo y puede generar problemas de salud mental, física y social. La maternidad forzada vulnera el derecho de la mujer a tomar decisiones libres y responsables sobre su cuerpo y su vida sexual y reproductiva, además de implicar una doble victimización y afectar su integridad en diversos aspectos.

Se resalta que las mujeres tienen derecho a la integridad personal y a tomar decisiones libres sobre su sexualidad y vida sexual, sin interferencias arbitrarias del Estado o de terceros. En el caso de la maternidad forzada en casos de violación, se argumenta que se anula el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva de las mujeres.

Asimismo, se enfatiza que la discapacidad mental no constituye una justificación válida ni un criterio objetivo desde el punto de vista constitucional para establecer una diferenciación en cuanto a la protección de las mujeres víctimas de violación. Se sostiene que el consentimiento de la víctima es fundamental y, en casos de violación, no existe consentimiento, independientemente de la capacidad mental de la víctima.

1. Marco conceptual

La Constitución de la República del Ecuador –en adelante, CRE- protege el derecho de las personas a tomar decisiones sobre su sexualidad, vida y orientación sexual de manera libre, informada, voluntaria y responsable, tal como se establece en el Artículo 66, numeral 9 del CRE. Así también se garantiza el derecho de las personas a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva, incluyendo la facultad de

decidir cuándo y cuántos hijos desean tener, como se establece en el Artículo 66, numeral 10. Asimismo, reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, según se indica en el Artículo 66, numeral 5.

Es relevante destacar que la CRE, en su artículo 45, protege constitucionalmente la vida, incluido el cuidado y la protección desde la concepción, en la sección referente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho a la igualdad y no discriminación también se encuentra reconocido en el artículo 66, numeral 4 de la CRE, que garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Además, el artículo 3, numeral 1, de la CRE establece como uno de los deberes primordiales del Estado el respeto a la igualdad y no discriminación.

En relación al Código Orgánico Integral Penal (COIP), el artículo 149 establece penas privativas de libertad tanto para aquellos que realicen un aborto como para las mujeres que lo consientan. El bien jurídico protegido en este caso es la preservación de la vida del feto, considerada un valor constitucional, de acuerdo con el artículo 45 de la CRE. Sin embargo, el artículo 150 del COIP contempla excepciones a dicha penalización, siendo el numeral 2 el que no penaliza a mujeres con discapacidad mental que interrumpan su embarazo en caso de haber sido víctimas de violación. Es importante tener en cuenta que esta excepción no puede ser interpretada de forma aislada, sino en conjunto con lo establecido en el artículo 171 del mismo código, el cual protege el bien jurídico de la libertad e indemnidad sexual de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de violación.

1.1. Definición de aborto

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), se entiende por aborto la interrupción del embarazo, ya sea de manera voluntaria o involuntaria, antes de que el feto sea viable fuera del útero. La OMS define el aborto como la interrupción de un embarazo que ocurre antes de la semana 22 de gestación, contando desde el primer día de la última menstruación, y en la que el producto de la concepción no tiene la capacidad de sobrevivir fuera del útero materno.

1.2. Pronunciamientos de la Corte Constitucional Ecuatoriana

El caso 34-19-IN/21 y acumulado, argumenta que la despenalización del aborto en casos de violencia sexual no solo se relaciona con el principio de igualdad, sino también con la necesidad de abordar la discriminación estructural[1] y sistemática[2] que enfrentan las mujeres en la sociedad. La penalización del aborto en estos casos perpetúa la desigualdad de género al imponer a las mujeres una carga desproporcionada y restrictiva, al limitar su autonomía reproductiva y su capacidad de tomar decisiones sobre su propio cuerpo.

La despenalización del aborto podría reconocer las circunstancias particulares y los desafíos específicos que enfrentan estos grupos, impidiendo así una doble victimización y asegurando su acceso a la atención médica adecuada y respetuosa.

---

[1] La discriminación estructural se refiere a un tipo de discriminación que está arraigada en las estructuras y sistemas de una sociedad, lo que resulta en desigualdades persistentes y sistemáticas para ciertos grupos. A diferencia de la discriminación individual, que se basa en las actitudes o acciones de individuos, la discriminación estructural está arraigada en normas, políticas, prácticas y creencias que perpetúan la desigualdad.

[2] La discriminación sistemática se refiere a un patrón o sistema de discriminación que se encuentra arraigado en las instituciones, políticas y prácticas de una sociedad. A diferencia de la discriminación individual, que implica actos de discriminación cometidos por personas específicas, la discriminación sistemática se refiere a las formas en que las estructuras sociales y las instituciones perpetúan la desigualdad y tratan de manera desfavorable a ciertos grupos.

En concordancia con los argumentos de la Corte Constitucional, la penalización del aborto en general, y en particular en casos de violencia sexual, vulnera el derecho a la igualdad formal y material de las mujeres, al imponerles restricciones desproporcionadas y violar su autonomía reproductiva. Además, esta penalización refuerza estereotipos y creencias perjudiciales sobre la maternidad y promueve la discriminación hacia las mujeres que no desean ser madres. Por otro lado, la despenalización del aborto en casos de violencia sexual se vincula con el principio de igualdad y el interés superior de los niños y adolescentes, asegurando una protección efectiva y una atención especializada para aquellos grupos que enfrentan circunstancias particulares y necesidades específicas.

En cuanto a la adecuación, señalan que cualquier adaptación a un fin inconstitucional no es aceptable, y afirman que la Constitución no prohíbe el aborto, sino que establece protección y cuidado al nonato como un ser en potencia de ser persona. Argumentan que los derechos del nonato no pueden prevalecer sobre los derechos de las personas, y que deben ser ponderados según la situación.

En relación a la proporcionalidad, mencionan que el trato desigual busca satisfacer la eugenesia como fin, pero esto afecta el principio de dignidad humana, libertad sexual, libertad reproductiva, integridad física, integridad sexual de niñas, adolescentes y mujeres a quienes se excluyen.

Además, argumentan que la norma impone la maternidad a las mujeres, lo cual vulnera sus derechos a decidir sobre su salud y vida reproductiva, dignidad humana, vida digna e integridad personal. Critican la distinción estereotipada requerida por la norma al permitir el aborto solo a mujeres con discapacidad mental, en gestación producto de una violación, lo que contradice la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad.

Finalmente, expresan que obligar a una mujer a mantener un embarazo resultado de violencia sexual perpetúa la violencia y la revictimiza, no garantizando el derecho a decidir cuándo y cuántos hijos tener, sino que se culpa a la mujer por la violación, se la obliga a recurrir a abortos clandestinos que pueden llevar a sanciones penales, o a mantener una maternidad forzada con las consecuencias tortuosas de una violación.

Con el Informe Técnico-jurídico no vinculante No. 0173-INV-UTL-AN-2021_VANEGAS RICARDO, titulado Proyecto de Ley Orgánica para la Armonización de la Protección a la Vida Humana desde la Concepción con la Despenalización del Aborto Consentido en caso de Violación, se inicia el debate en la Asamblea Nacional.

En la Sentencia No. 46-22-IS/22, de fecha, 12 de abril de 2022, aborda la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, y establece que la Corte no puede verificar el cumplimiento de una sentencia cuyo objeto está en proceso de formación legislativa. Se resalta la importancia de respetar la separación de poderes y no interrumpir en el papel de la Asamblea Nacional en la formulación de normas, haciendo referencia a la sentencia No. 34-19-IN/21 y se establece que la Asamblea Nacional debe conocer y discutir el proyecto de ley que regule la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación sexual dentro de un plazo determinado. Se señala que el proceso legislativo está en curso y que no es posible verificar el cumplimiento de la sentencia en ese momento.

1.3. Pronunciamientos de organismos internacionales

En el ámbito del sistema interamericano, la CADH también establece en su artículo 4.1 que, todos tienen derecho a que se respete su vida, protegido por la ley desde la concepción y nadie puede ser privado de su vida arbitrariamente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos - en adelante CIDH-, argumenta que, de acuerdo con la legislación nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se protege la vida desde la concepción. Se hace referencia a la sentencia del caso Artavia Murillo y Otros vs Costa Rica emitida por la corte para respaldar esta postura.

Se menciona que la CIDH ha interpretado el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que aborda el derecho a la vida, y ha concluido que no reconoce un derecho absoluto a la vida antes del nacimiento, es decir, desde el momento de la concepción. Sin embargo, se aclara que este caso se centra en la fecundación in vitro y analiza el alcance que la Corte IDH otorga a la vida desde la concepción.

En este contexto, se destaca que la CIDH ha entendido que el término "concepción" no puede ser interpretado como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, ya que un embrión no tiene posibilidad de sobrevivir si no se produce la instalación. Por lo tanto, la CIDH consideró que antes de este evento no es aplicable el artículo 4 de la Convención Americana. Además, se menciona que la expresión "en general" permite inferir excepciones a una regla, pero la interpretación en su sentido común no permite precisar el alcance de esas excepciones.

En consecuencia, al referirse al caso Artavia Murillo y Otros vs Costa Rica, se enfatiza el derecho de toda persona a que se respeta su vida desde la concepción, independientemente de si esa concepción es producto de una violación.

1.4. Argumentos en contra del aborto

Sentencia no. 34-19-in/21 y acumulados, declaración de disidencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, quien se opuso al voto de la mayoría en relación a la despenalización del aborto en casos de violación por las razones que expone.

En primer lugar, la protección de la vida desde la concepción está consagrada en la Constitución del Ecuador. Se establece que el Estado reconocerá y garantizará la vida, incluyendo el cuidado y la protección desde la concepción. Esta disposición de garantizar el derecho a vivir se encuentra respaldada tanto a nivel constitucional como a nivel legal en diferentes disposiciones legales, como el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil y el Código Orgánico Integral Penal.

La jueza, consideró que, más allá de la ley, cualquier violación debe ser investigada y sancionada, pero dicha sanción no debe extenderse al nasciturus (el ser humano por nacer), sacrificando su propia existencia. La sanción debe aplicarse al responsable del delito y nunca a costa de la vida de un ser inocente.

La realidad cruel y aberrante de las violaciones contra niñas, adolescentes y mujeres en nuestro país revela una situación dolorosa. Ante esta realidad, la respuesta no puede limitarse a la simple despenalización del aborto en estos casos. Esta solución no previene ni erradica el delito, pero sí estimula y consagra la comisión de un nuevo delito al permitir la interrupción de la vida de seres indefensos que merecen tener la oportunidad de cumplir su proyecto natural de vida, ya sea cuidados por su progenitora o por una familia que los acoja y adopte. Se encarga al legislador la regulación de lo resuelto, pero de manera irresponsable se deja abierta la posibilidad de la práctica del aborto por violación incluso hasta los nueve meses de gestación, ya que no existe impedimento al respecto.

La sentencia de mayoría también establece que, hasta que haya un marco regulatorio, no se esperará una sentencia condenatoria por el delito de violación. Además, se menciona que, por ejemplo, se podrá presentar una denuncia penal, un examen médico o una declaración juramentada, obteniendo así de forma abierta que el aborto se realizará con solo una juramentada o un examen médico.

1.5. Derechos que se ven afectados

1.5.1. Derecho a la vida

El Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer han recomendado repetidamente la revisión o enmienda de las leyes que penalizan o restringen el aborto. Aquellos que se oponen al aborto seguro y legal argumentan que el "derecho a la vida" del feto debe prevalecer sobre los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el derecho a la no discriminación y la salud.

1.5.2. Derecho a la no discriminación y la igualdad

El acceso a servicios de aborto legal y seguro es fundamental para proteger los derechos de las mujeres contra la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva. Obligar a las mujeres a continuar con embarazos no deseados las coloca en una posición desfavorable. La negación de procedimientos clínicos específicos para mujeres puede constituir discriminación. Por lo tanto, en algunos casos, las leyes que restringen el aborto pueden violar el derecho a la no discriminación.

1.5.3. Derecho a la privacidad

Las decisiones relacionadas con el embarazo y la maternidad son altamente personales y deben protegerse como parte del derecho a la privacidad. Además, la divulgación de información confidencial sobre mujeres que buscan atención postaborto puede tener un impacto diferenciado en las mujeres y disuadirlas de buscar un aborto.

1.5.4. Derecho a la información

Según el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de proporcionar información completa y necesaria para proteger y promover el derecho a la

salud, incluyendo la salud reproductiva. Negar o restringir la información relacionada con el aborto puede constituir discriminación.

1.5.5. Derecho a no ser sometido al trato cruel, inhumano y degradante

Las restricciones al acceso al aborto legal y seguro pueden llevar a situaciones que constituyen un trato cruel, inhumano o degradante, según el Comité de Derechos Humanos de la ONU. Forzar a una mujer embarazada a llevar a término un embarazo no deseado o que ponga en peligro su salud puede ser considerado como trato cruel, inhumano o degradante.

1.5.6. Derecho a la libertad religiosa y de conciencia

El derecho a la libertad religiosa y de conciencia no permite imponer leyes basadas exclusivamente en doctrinas de fe en el caso del aborto. La libertad religiosa se aplica tanto a las religiones establecidas como a las no establecidas, así como al derecho a no tener una religión. Por lo tanto, las leyes que restringen el aborto no pueden obligar a las mujeres a cumplir con mandatos religiosos.

2. Estado del arte

Friedman (2005)**,** menciona que, en la República Popular China, que es el país más poblado del mundo, en lugar de criminalizar el aborto, se obliga a las mujeres embarazadas de su segundo hijo, en las áreas urbanas, y del tercer hijo, en las zonas rurales, a someterse a abortos por legrado. Además, en muchos casos se sanciona al esposo de la mujer por no tomar las medidas necesarias para evitar los embarazos. Esta concepción se ha desarrollado como consecuencia de la explosión demográfica que experimenta China y para asegurar el acceso normal de la población a los recursos naturales básicos.

La opinión doctrinal varía, y en países como Estados Unidos y Holanda, donde se valora de manera diferente las libertades individuales, el aborto no se considera un delito, debido a la

idea de que la mujer tiene el derecho de decidir sobre su propio cuerpo y se considera al feto no como una vida independiente o viable, sino como parte integral de la futura madre.

Como se mencionó anteriormente, el autor ecuatoriano Larrea Holguín, en su obra "Derecho Civil del Ecuador", toda persona humana es un individuo de la especie humana, pero con la condición de que esté viva. Si aún no ha comenzado la vida, es solo una posibilidad, y si ha muerto, ha dejado de ser persona en términos jurídicos[3].

Se determina que, después de investigar a lo largo de su trabajo, se concluye que, a pesar de que el feto no es una persona física en el sentido estricto, ya que es una mera expectativa, algunos criterios sostienen que sí posee vida, aunque existan diferentes conceptos contrarios, especialmente en la doctrina jurídica (las meras expectativas no constituyen derechos).

El Código Civil establece que el nacimiento de una persona marca el inicio de su existencia legal desde el momento en que se separa por completo de su madre. La criatura que fallece en el útero materno o que muere antes de separarse completamente de su madre se considerará que nunca ha existido. Se presume que la criatura nace con vida, y quien afirme lo contrario para fundamentar un derecho deberá probarlo. La ley protege la vida del que está por nacer y el juez, a petición de cualquier persona o de oficio, tomará todas las medidas necesarias para proteger la existencia del no nacido cuando crea que está en peligro de alguna manera. Cualquier sanción a la madre que pueda poner en peligro la vida o la salud del feto en su vientre deberá posponerse hasta después del nacimiento.

En el artículo, "El aborto en Ecuador, no gira a la izquierda" es un trabajo preparado para ser presentado en un congreso sobre ciencias políticas en México. El autor, Carlos E. Flores, se

[3] Larrea Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo I Parte General y Personas, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quinta Edición, Quito, 1991, pág. 393

enfoca en el tema del aborto en Ecuador y argumenta que no es un tema político de izquierda o derecha, sino un tema de derechos humanos y ciudadanía.

En general, el texto presenta una postura a favor del acceso al aborto seguro y legal como un derecho humano fundamental, y enfatiza la necesidad de la participación ciudadana en la lucha por este derecho. Asimismo, destaca la importancia de los movimientos sociales y la sociedad civil en la promoción de políticas públicas que garanticen este derecho.

Este texto es relevante porque aborda un tema fundamental para los derechos humanos de las mujeres: el acceso al aborto seguro y legal. El autor presenta argumentos sólidos sobre la importancia de este derecho para la ciudadanía y la participación plena de las mujeres en la vida social, política y económica del país. Asimismo, destaca la importancia de los movimientos sociales y la sociedad civil en la lucha por este derecho.

Sin embargo, creo que el texto podría haber profundizado más en algunos aspectos importantes del tema del aborto en Ecuador. Por ejemplo, no se menciona la situación de las mujeres indígenas y afrodescendientes, que suelen tener mayores dificultades para acceder a servicios de salud sexual y reproductiva. Asimismo, no se hace referencia a las barreras culturales y religiosas que pueden dificultar el acceso al aborto seguro y legal.

3. Planteamiento del problema

Las estadísticas refieren que todas estas mujeres que pertenecen a grupos de atención prioritaria enfrentan una alta vulnerabilidad frente al delito de violación. Según un estudio realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en 2011, una de cada cuatro mujeres ha sufrido violencia sexual en algún momento de su vida. De acuerdo con los datos proporcionados por la Fiscalía General del Estado (FGE), entre 2015 y 2018 se denunciaron 18,184 casos de violación, de los cuales el 80% corresponden a mujeres. Esto

significa que aproximadamente 14,500 mujeres fueron violadas, lo que representa un promedio de 10 violaciones por día.

Además, según la información de la FGE, de todas las denuncias diarias de violación, el 7.5% involucra a niñas menores de 9 años, el 40% a edades entre 10 y 14 años, el 41.5% a edades entre 15 y 24 años, el 4% a edades entre 21 y 29 años, y el 7% a personas mayores. Estas cifras representan solo el 10% de los casos ocurridos según las estimaciones de la propia FGE.

En el país, diariamente se registran en promedio cuarenta y dos denuncias por violación, abuso y acoso sexual hacia niñas y adolescentes. Además, una de cada diez mujeres ecuatorianas es víctima de abuso sexual durante su infancia o adolescencia. Según la FGE, las principales víctimas de abuso sexual son las niñas y adolescentes menores de 14 años. Según UNICEF Ecuador, el 65% de los casos de abuso sexual son cometidos por familiares y personas cercanas a la víctima, y aproximadamente el 40% de los familiares que abusan lo hacen varias veces de la misma víctima, siendo un 14% de manera sistemática.

Estos datos revelan que la violencia sexual se intensifica en niñas y adolescentes. De hecho, según los datos presentados por ONU Mujeres en 2020, el 49.3% de los nacimientos en Ecuador corresponden a madres adolescentes. Además, según el Ministerio de Salud Pública, Ecuador ocupa el tercer lugar en la región en términos de la tasa más alta de embarazos en adolescentes (de 10 a 19 años).

Para comenzar, es importante destacar que la maternidad forzada en casos de violación tiene graves consecuencias que afectan directamente el control y la autonomía de las mujeres sobre sus propios cuerpos, que son el lugar más íntimo donde reside su identidad. La violencia sexual puede provocar síndromes como depresión, ansiedad, tristeza, estrés postraumático,

autolesiones, trastornos alimenticios y otras afectaciones a la salud mental que pueden durar toda la vida e incluso, en situaciones extremas, llevar al suicidio de la víctima.

Esta situación somete a las mujeres a cambios físicos y fisiológicos propios del embarazo, sobre los cuales no tienen control, lo que las revictimiza. Además, enfrentan riesgos médicos asociados a complicaciones derivadas del embarazo y el parto, especialmente en el caso de niñas y adolescentes. Además de los impactos físicos, verse obligadas a continuar un embarazo no deseado producto de una violación aumenta los trastornos emocionales y psicológicos, como depresión, humillación, vergüenza e impotencia.

La maternidad forzada también tiene consecuencias sociales, ya que el embarazo resultante de una violación generalmente conlleva estigmatización y falta de apoyo por parte de la familia, llevando a muchas niñas, adolescentes y mujeres en edad escolar a abandonar sus estudios y cambiar sus proyectos de vida.

La Corte reconoce y enfatiza que las mujeres tienen derecho a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a tomar decisiones libres sobre su sexualidad y vida sexual. Están protegidas de interferencias arbitrarias por parte del Estado o de terceros.

Es relevante mencionar que el principio fundamental de igualdad y no discriminación debe ser considerado en esta problemática. El Estado y todos sus órganos tienen la obligación especial de eliminar cualquier norma o práctica que genere, mantenga o favorezca la desigualdad y la discriminación. A nivel internacional, la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha establecido que la igualdad y no discriminación son principios fundamentales y esenciales para el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

En cuanto a la norma del artículo 150 numeral 2 del COIP, que distingue entre mujeres violadas con discapacidad mental y aquellas sin ella, esta diferenciación va en contra del principio de igualdad y no discriminación, ya que introduce la discapacidad como criterio para diferenciar a las mujeres afectadas. Esto contradice el principio de igualdad en sus dos dimensiones, como no discriminación y como no sometimiento, al tratar de manera diferente a dos personas en una situación similar.

4. Análisis

Además, la CRE reconoce que "todos los principios y derechos tienen igual jerarquía", lo que implica que no existen derechos de mayor o menor importancia en términos de respeto a la dignidad humana, sobre la cual se fundamentan. El constituyente ha previsto que no hay una primacía anticipada de un derecho sobre otro y que ninguno de ellos es absoluto.

De esta manera, aunque la protección de la vida desde la concepción es un valor fundamental dentro de la Constitución, no puede ser interpretada de manera aislada o absoluta, sino que debe entenderse de forma sistemática junto con otros derechos y principios reconocidos también en la CRE. En este caso, se debe considerar los derechos de las mujeres que han sido víctimas de violación. Por lo tanto, corresponde encontrar un equilibrio adecuado y realizar un balance que permita la coexistencia de los diversos derechos reconocidos en nuestra Constitución.

Así, se entiende que la libertad para legislar no es ilimitada, ya que debe ejercerse dentro de los límites establecidos por los principios y valores establecidos en la Constitución, y en

pleno respeto de los derechos fundamentales de las personas. No es admisible que dichos derechos sean despojados de su contenido.

Las consecuencias graves de obligar a una mujer a tener un hijo producto de una violación, afecta su control y autonomía sobre su propio cuerpo y puede provocar problemas de salud mental, físicos y sociales. La maternidad forzada viola el derecho de la mujer a tomar decisiones libres y responsables sobre su cuerpo y su vida sexual y reproductiva. Además, puede generar una doble victimización y afectar su integridad física, psicológica, moral y sexual. La Corte reconoce que las mujeres tienen derecho a la integridad personal y a tomar decisiones libres sobre su sexualidad y vida sexual, sin interferencias arbitrarias del Estado o de terceros. La maternidad forzada en casos de violación anula el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la autonomía reproductiva de las mujeres.

En todos los casos, independientemente de su condición o capacidad mental, se trata de mujeres que quedan embarazadas como resultado de una violación sexual. Esto significa que todas estas mujeres, tanto con discapacidad mental como sin ella, se encuentran en circunstancias similares, ya que el elemento esencial y necesario para que se configure el delito de violación es la falta de consentimiento de la víctima.

Por lo tanto, la discapacidad mental no constituye una justificación válida desde el punto de vista constitucional ni un criterio objetivo, ya que en ninguno de los casos, debido a ser víctimas de violación sexual, el consentimiento estuvo presente ni la capacidad mental de las víctimas tuvo influencia. En otras palabras, analizar la capacidad mental de la víctima como requisito para la configuración del delito resulta irrelevante, ya que si se cometió una violación, no existió consentimiento.

Además, la discapacidad mental no es la única situación de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, por lo que la protección hacia un grupo específico, en un delito tan atroz que

conlleva un embarazo no deseado, tampoco puede ser una justificación constitucionalmente válida y suficiente para establecer una diferenciación. Según la Constitución, las niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres en situación de movilidad, mujeres privadas de libertad y las propias mujeres víctimas de violencia también forman parte de los grupos de atención prioritaria. Por lo tanto, todas ellas tienen una protección constitucional especial debido a su vulnerabilidad y, en consecuencia, se encuentran en una situación de protección comparable a la de las mujeres con discapacidad mental.

Conclusiones y recomendaciones

La protección de la vida desde la concepción es un valor fundamental en la Constitución, pero debe entenderse de manera contextual y sistemática junto con otros derechos y principios reconocidos en la Constitución.

No existe una primacía anticipada de un derecho sobre otro y ningún derecho es absoluto, por lo que se debe encontrar un equilibrio y un balance que permita la coexistencia de los diversos derechos reconocidos.

Obligar a una mujer a tener un hijo producto de una violación tiene graves consecuencias que surgen su control y autonomía sobre su propio cuerpo y pueden provocar problemas de salud mental, físicos y sociales. La maternidad forzada viola el derecho de la mujer a tomar decisiones libres y responsables sobre su cuerpo y su vida sexual y reproductiva.

La discapacidad mental no constituye una justificación ni un criterio objetivo para establecer diferencias en casos de violación, ya que la falta de consentimiento es el elemento esencial del delito y no está presente en ninguno de los casos de violación.

Además de las mujeres con discapacidad mental, existen otros grupos de atención prioritaria, como niñas, adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres en situación de movilidad, mujeres

privadas de libertad y mujeres víctimas de violencia, que también requieren protección constitucional especial debido a su vulnerabilidad.

Entre las recomendaciones se puede considerar de manera integral los derechos y principios reconocidos en la Constitución al abordar temas relacionados con la protección de la vida desde la concepción y los derechos de las mujeres víctimas de violación.

Garantizar que las mujeres tengan autonomía y libertad para tomar decisiones sobre su cuerpo y su vida sexual y reproductiva, sin interferencias arbitrarias del Estado o de terceros.

Proporcionar apoyo integral a las mujeres víctimas de violación, incluyendo atención médica, psicológica y social, así como opciones legales y seguras en caso de embarazo no deseado.

Sensibilizar a la sociedad sobre los impactos de la maternidad forzada en casos de violación y promover la empatía y el respeto hacia las experiencias y decisiones de las mujeres.

Asegurar que las políticas y leyes sean inclusivas y consideren las diversas situaciones de vulnerabilidad que enfrentan las mujeres, no limitándose únicamente a la discapacidad mental.

Promover la educación y concienciación sobre los derechos de las mujeres y la importancia de la igualdad de género para prevenir la discriminación y la violencia de género.

Referencias bibliográficas

Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos-Surkuna. “La culpa no era mía” Barreras en el acceso a justicia de las mujeres sobrevivientes de violación en el Ecuador.

Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Educación, Ministerio de Inclusión Económica y Social, Ministerio de Justicia UNFPA, OPS (2018). Política Intersectorial de Prevención del Embarazo en niñas y adolescentes, Ecuador 2018-2025. Disponible en: https://bit.ly/2UjcGb. Consultado 26 junio 2023

Plan Internacional (2019). Ecuador, tercer país de la región con más embarazos adolescentes. Disponible en: https://bit.ly/3d3dsio. Consultado 26 junio 2023.

INEC 2019. Estadísticas Vitales Registro estadístico de Nacidos Vivos y Defunciones Fetales 2019. Tasa específica de nacido vivos de mujeres adolescentes de 10 a 14 años)

INEC 2019. Estadísticas Vitales Registro estadístico de Nacidos Vivos y Defunciones Fetales 2019. Tasa específica de nacido vivos de mujeres adolescentes de 15 a 19 años.

INEC 2019. Anuario de nacimientos y defunciones.

Pérez, A., Lloret, B. y Dianderas, C. (2017). Embarazo producto de violación: salud mental de las madres y vínculo afectivo con sus hijos. Recuperado de: https://repositorio.usfq.edu.ec/bitstream/23000/7249/1/137929.pdf. Consultado 30 de mayo de 2023

Flores, C. E. (2014). *El aborto en Ecuador, no gira a la izquierda*. Trabajo presentado en el 2do Congreso Internacional de la Asociación Mexicana de Ciencias Políticas (AMECIP), en colaboración con la Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, 11-13 de septiembre.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. © ACNUDH 1996-2023. Recuperado de: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw. Consultado 30 de mayo de 2023

El Telégrafo. (16 de noviembre de 2018). Violencia de género, aborto y derechos humanos. Extraído desde: https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/columnistas/15/violencia-genero-aborto-derechoshumanos

Fiscalía General del Estado FGE (2017). El abuso sexual infantil en la mira de la Fiscalía, disponible enhttps://www.fiscalia.gob.ec/el-abuso-sexual-infantilen-la-mira-de-la-fiscalia/.

UNICEF Ecuador. Dossier informativo sobre la campaña #AhoraQueLoVes #DiNoMás, agosto de 2017.

Ministerio de Salud Pública. Plan Nacional de Salud Sexual y Reproductiva 2017-2021, 2017. Extraído desde: https://ecuador.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/PLAN%20NACIONAL%20DE%20SS%.

Friedman Mateluna, D. (2005). Análisis jurídico de la despenalización del aborto en el Ecuador en casos de violación. Quito.

Larrea Juan, Derecho Civil del Ecuador, Tomo I Parte General y Personas, Ed. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quinta Edición, Quito, 1991, pág. 393.

Vánegas Ricardo. (2021). Informe técnico no vinculante No. 0173-INV-UTL-AN-2021_VANEGAS.

Vánegas Ricardo. (2021, noviembre 24). Memorando Nro. AN-SG-UT-2021-0415-M.

Normas jurídicas

Código Orgánico Integral Penal, 28 de enero de 2014 (Registro Oficial Suplemento 180, 10 de febrero de 2014). COIP

Constitución de la República del Ecuador, 25 de julio de 2008 (Registro Oficial 449, 20 octubre de 2008). CRE

SentenciasCIDH. (2022, 11 de enero). CIDH presenta caso de El Salvador ante la Corte IDH sobre prohibición absoluta del aborto [Comunicado de prensa]. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de : https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2022/011.asp#:~:text=La%20CIDH%20estableció%20que%20la,%2C%20incluso%2C%20su%20propia%20vida.

Sentencia No. 34-19-IN/21 y Acumulados. Corte Constitucional del Ecuador, Voto Salvado. Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce

Sentencia No. 46-22-IS/22. Corte Constitucional del Ecuador. (2022). [Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz]. Recuperado de http://www.corteconstitucional.gob.ec/wp-content/uploads/2022/04/Sentencia-No.-46-22-IS-22.pdf